

SEGURO DE ROBO Y RIESGOS SIMILARES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1 – Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las particulares predominarán estas últimas.

INCLUSIÓN EN LA COBERTURA

Cláusula 2 – El Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 – El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando el siniestro se produzca como consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, inundación, alud o aluvión.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo cuando éste no forme parte de los hechos cubiertos por la Cláusula 2.
- d) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros acaecidos en el lugar u ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 4 – El asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se les aplicará las disposiciones de esta Cláusula a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas de esta Cláusula.

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 5 – En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la “Cláusula de Cobranza del Premio” que forma parte del presente contrato.

RECUPERACION DE LOS BIENES

Cláusula 6 – Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 7 – Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se computará desde la fecha que se notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 8 – El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 9 – El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 10 – Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 11 – Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales ordinarios componentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

IMPORTANTE ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se menciona seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Tomador, si posee la póliza (art. 24).

RETICENCIA: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fé, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el art. 5 y correlativos.

MORA AUTOMÁTICA – DOMICILIO: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse por el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (arts. 15 y 16).

AGRAVACION DEL RIESGO: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los arts. 46 y 47.

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y FACILITACION DE SU VERIFICACION AL ASEGURADOR: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los arts 46 y 47.

PAGO A CUENTA: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el artículo 51.

EXAGERACIÓN FRAUDULENTO O PRUEBAS FALSAS DL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el artículo 48.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme el art. 70.

PRURALIDAD DE SEGUROS: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos. (art. 68).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (art. 72).

ABANDONO: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (art 74).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el art. 77.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los arts. 82 y 83.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo – aunque la firma sea facsimilar – del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse habilitado para actuar en su nombre (arts. 53y 54).

PRESCRIPCIÓN: Toda acción prescribe en el plazo de un año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (art. 58).

Anexo I – Exclusiones

(Apartado 25.1. de la Resolución General número 21.523 de la Superintendencia de Seguros de la Nación)

EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando el siniestro se produzca como consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, inundación, alud y/o aluvión.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo cuando éste no forme parte de los hechos cubiertos por la Cláusula 2.
- d) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros acaecidos en el lugar u ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

EXCLUSIONES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE JOYAS, ALHAJAS, PIELS Y OBJETOS DIVERSOS: ROBO O HURTO

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio;
- c) En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabilitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza;
- d) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- e) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

**CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS – SEGURO DE JOYAS, ALHAJAS, PIELES Y OBJETOS DIVERSOS
– COBERTURA: ROBO O HURTO****RIESGO ASEGURADO**

Cláusula 1 – El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, las pérdidas por Robo o Hurto y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los bienes objeto del seguro indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentren dentro del territorio de la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.

- I) Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.
- II) Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 – Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los Seguros de Robo y Riesgos Similares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio;
- c) En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabilitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza;
- d) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- e) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3 – El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro;
- b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro;

- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4 – El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objetos del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 5 – Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

Anexo II a las Condiciones Generales

CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1° - El premio de este seguro (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las Condiciones Particulares), debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación, en la moneda indicada en las Condiciones Particulares.

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura (Art. 30 - Ley 17.418).

En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), o de la fecha consignada en las Condiciones Particulares de la presente póliza como fecha de Inicio de Vigencia de la cobertura, la que fuere posterior.

El importe de la primera cuota deberá contener el total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato. (Texto conforme Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación Nro. 21.600).

La periodicidad y el vencimiento para el pago de cada una de las cuotas restantes serán los consignados en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

En caso de otorgarse financiamiento para el pago del premio, podrá aplicarse el componente financiero que hubiere determinado el Asegurador para los diferentes planes de financiación.

Artículo 2° - La cobertura que otorga la póliza quedará automáticamente suspendida, de acuerdo al medio de pago convenido, cuando:

- a) vencido cualquiera de los plazos para el pago del premio exigible, este no fue realizado en término, o

- b) por cualquier causa imputable al Asegurado (ej. por haber agotado el crédito disponible), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la tarjeta de crédito declarada por el Asegurado para tal fin, o
- c) por cualquier causa imputable al Asegurado (ej. falta de fondos suficientes), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la cuenta corriente o de la caja de ahorro declarada por el Asegurado para tal fin.

Tal suspensión de cobertura se iniciará en todos los casos previstos precedentemente a partir de la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento para el pago del premio exigible, sin necesidad de notificación previa al Asegurado.

Si el Asegurado hubiere abonado premios por un importe que excediera el premio devengado por el riesgo corrido a la fecha del vencimiento impago, el Asegurador mantendrá la cobertura por el período proporcional al cual corresponda el premio abonado y correspondiente al riesgo aún no corrido.

Artículo 3° - El Asegurado quedará constituido en mora en forma automática, por el simple vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad (Art. 790 del Código Civil y Comercial.)

Artículo 4° - Toda rehabilitación de la cobertura suspendida por falta de pago en término surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el pago total del importe o importes vencidos. Queda entendido y convenido que la rehabilitación de la cobertura antes mencionada regirá solamente para el futuro, pero no purgará la suspensión anterior de la misma derivada de la falta de pago del premio en el término convenido.

Artículo 5° - Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el Asegurador podrá resolver el contrato ante la falta de pago, notificando tal situación al Asegurado. No obstante, transcurridos sesenta (60) días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado la haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna. En ambos casos, el Asegurador tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución (conforme Arts. 790 y 1088 del Código Civil y Comercial).

Artículo 6° - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

Artículo 7° - El plazo de pago no podrá exceder el plazo de facturación, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 8° - La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o la resolución del contrato conforme a lo estipulado precedentemente.

Artículo 9° - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los adicionales por endoso o suplementos de la Póliza.

Artículo 10° - Queda entendido y convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculados con este contrato de seguro u otros celebrados por las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores. (Art. 921 del Código Civil y Comercial).

Artículo 11° - Todos los pagos del Asegurado que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuarán de acuerdo a lo normado en el Artículo 1° de la Resolución ME N° 429/00 (modificado por la Resolución ME N° 407/01), cuyo texto se transcribe seguidamente:

"ARTICULO 1° — Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.

P S A S E G U R O S

STELLANTIS

- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora."

ADVERTENCIA: Los únicos sistemas habilitados para cancelar premios son los arriba enunciados de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001 que modificó la Resolución del Ministerio de Economía N° 429/00 y N° 90/2001.